177. Así mismo corresponderá á los tribunales unitarios de segunda instancia, y á las salas segunda y tercera de los colegiados, en su caso, declarar aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso, pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

178. La sala segunda ó tercera de los tribunales colegiados por turno, conocerá en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios.

179. Conocerá tambien en segunda instancia, la sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia, de las causas de que habla el art. 176.

180. La primera sala de los tribunales superiores, conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos 175 y 176.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion.

III. De las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones conozcan las otras salas, ó entre éstos y los jueces locales.

181. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre éstos, ó con los jueces locales del mismo.

CAPITULO IV.

De las facultades del supremo tribunal.

182. Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus salas y demas tribunales y juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, y esponer sobre ellas su juicio pasándolas á la autoridad que corresponda para la declaracion conveniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República, y al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobacion, y á fin de que les espida el correspondiente título.

III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes, cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellas.

IV. Consultar al gobierno sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves, ó rescriptos espedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictámen.

183. Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pleno con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos, y consultas sobre pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

184. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se espresarán en su lugar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria dadas en última instancia, por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia ó por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de proteccion y de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nacion.

IV. De las causas de expropiacion de que habla la ley de 7 de Julio de 1853.

185. De estos negocios conocerá la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiacion y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdiccion especial de hacienda, oirá ademas del fiscal al procurador general.

186. Corresponde así mismo al supremo tribunal conocer desde la primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad, criminales comunes, y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales y del tribunal de la guerra.

II. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho, y consejeros de Estado, prévia la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y gefes políticos de los territorios.

III. De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, escesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

187. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno rigoroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos espresadas, y la

sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

188. El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo, y presas de mar y tierra en el grado y forma que se designará por ley.

TITULO III.

De las contiendas sobre competencias de jurisdiccion.

189. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidirlas se oirá siempre al ministerio fiscal.

190. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la nacion, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin estender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 28 de Agosto de 1823.

191. El tribunal que corresponda, decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes, y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el art. 200.

192. El tribunal al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el art. 6.° del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

193. En las contiendas de competencia, nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto, en la secretaría, para que cada una de ellas los vea y saque las cópias y apuntaciones que le convengan.

194. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso, el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que compitiere.

195. Corresponde al supremo tribunal en su primera sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes ó especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las salas de un tribunal superior comun ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales, y la de estos y aquellos con los jueces comunes y especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes; ó de uno mismo en el caso que la apelacion corresponda al Tribunal Supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero comun.

VI. Las de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó aun cuando sea la misma no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir.

196. Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nacion, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

197. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia, de determinados negocios, con las apelaciones á los mismos tribunales.

198. Los tribunales superiores comunes decidirán tambien las competencias que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano, y en el término y forma que prescribe el artículo 200.

199. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el artículo 191.

200. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrá las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro de tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

TITULO IV.

De las ejecutorias.

Art. 201. Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre de la nacion.

202. Las ejecutorias que libren al supremo tribunal los tribunales superiores y jueces de partido, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente: "El tribunal ó juzgado de (*aquí su nombre*) en la causa ó pleito (*aquí su epígrafe*) ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue (*aquí la sentencia*)."

"Por tanto, el referido tribunal ó juzgado, á nombre de la nacion mexicana, manda á los jueces y personas á quienes corresponde la ejecucion de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los gefes de la fuerza armada, que siéndoles pedido por quien corresponda, auxilíen su ejecucion. (*Aquí la fecha*)."

203. Las ejecutorias de los tribunales serán revisadas por el ministro semanero y firmadas por el presidente del tribunal, siguiéndole en su sala, si fuere colegiado, las firmas de los dos ministros mas antiguos de ella, y en las unitarias la del ministro que la hubiere pronunciado. Si este fuere el presidente del tribunal, la ejecutoria se librará con solo su firma.

204. Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal ó juzgado que las espidiere.

205. El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas nacionales, y por orla el nombre del tribunal ó juzgado.

206. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado; á no ser que se oponga alguna de las escepciones que proceden en la via ejecutiva, y que haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo, se procederá como se previene en la última parte del artículo 100.

TITULO V.

DE LAS RECUSACIONES, ESCUSAS Ó IMPEDIMENTOS.

CAPITULO I.

De las causas legítimas de recusacion.

207. Las recusaciones de los magistrados, jueces de partido, y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, con firma de letrado, si lo hubiere en el lugar, depositando préviamente las multas que en esta ley se señalan, y con espresion de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

208. Son justas causas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

209. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

210. Podrá serlo así mismo el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

211. Tambien es recusable todo juez ó magistrado.

I. Si él, ó su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su muger ó sus parientes por consaguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido, no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

212. Es así mismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor, ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, sócio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictámen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que asistiere á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes despues de comenzado el proceso, ó tuviere mucha familiaridad con alguno de los mismos litigantes, ó viviere con él en su compañía en una misma casa.

XIV. El que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XV. El que hiciere promesas, prorrumpiere en amenazas ó manifestase de otro modo su ódio ó afeccion á alguno de los litigantes.

XVI. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

213. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima, toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

214. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder escitar á los magistrados y jueces á que se escusen, bajo la multa de 25 pesos que se les exigirá de plano é irremisiblemente.

215. Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusacion, entendiéndose por una parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola accion ó derecho.

CAPITULO II.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones y escusas de los magistrados.

216. Los ministros del tribunal supremo y superiores, no pueden escusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en la ley de 30 de Mayo último, y conforme á la misma se propondrán y decidirán las recusaciones y escusas.

217. En ningun caso se entregarán los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaría, permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusacion constare de autos, señalará las constancias respectivas en el mismo escrito en que proponga la recusacion. Dentro de tercero dia de concluido el término probatorio se fallará sobre la recusacion.

218. En los tribunales unitarios conocerá de la recusacion el ministro que se nombrará conforme al art. 17 de esta ley. En caso de escusa, si manifestada por el ministro en un auto á las partes, no se conformasen con ella por no estimarla legal, se nombrará ministro conforme al mismo art. 17, para que la califique de plano y sin recurso, como se previene en el art. 30 de la citada ley de Mayo.

219. Las multas de que hablan los artículos 24, 26 y 28 de la citada ley de Mayo, se impondrán al recusante, cuando no hubiere letrado que firmare el escrito de recusacion. Las que se impongan en caso de recusacion de los ministros de los tribunales superiores, conforme á los artículos 24 y 26, serán de veinte y cuarenta pesos.

220. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de las salas en los tribunales colegiados conocerán recíprocamente, donde fueren dos; y donde hubiere tres, la segunda y tercera recíprocamente, y éstas por turno de las que se interpongan en recusaciones de los ministros de la primera.

Recíprocamente se calificarán tambien las escusas de los ministros de las salas segunda y tercera en los tribunales colegiados, y las de los ministros de la primera por los demas que la componen, observándose lo prevenido en el art. 30 de la ley de Mayo. Los ministros propondrán siempre las escusas por escrito, y el escusado no estará presente á la vista y resolucion de la escusa.

221. Los jueces y magistrados se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusacion, en los casos de los artículos 209 y 210, partes V del 211, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, y XVI del art. 212.

222. Los ministros de los tribunales superiores en los casos de recusacion, escusa ó impedimento, serán remplazados, como se previene en el art. 17 de esta ley.

CAPITULO III.

De la recusacion de los jueces de partido.

223. Los jueces de partido no pueden escusarse, ni ser recusados, sino con

total arreglo á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de Junio último, y conforme á ella se interpondrá y decidirá la recusacion ó escusa. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de la que se señala para los tribunales superiores.

224. En los negocios civiles, la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio hasta el dia anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

225. Al actor, despues de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes despues de la contestacion del pleito, hasta el dia prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusacion, sino es jurando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusacion en el dia en que se haya de sentenciar el pleito. En las causas criminales se observará lo prevenido en la citada ley de 28 de Junio.

226. En los lugares donde hubiere varios jueces, calificará la recusacion ó escusa, el que siga al recusado en órden de antigüedad, de cualquier ramo que sea. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia que califique la recusacion ó escusa, el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido el que le siga en órden, hará la calificacion con consulta de asesor que pagará el recusante. El juez calificador procurará en este caso sujetarse en cuanto sea posible á los términos prescritos en la ley de 28 de Junio. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

227. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y conocerá de él otro de los jueces de primera instancia por el órden que se designa en el artículo anterior, y si no lo hubiere el 1.° de paz del mismo lugar, y estando este impedido el que le siga en órden, consultando si no fuere letrado, con el juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal ó de hacienda. En los negocios civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor, donde haya varios.

El juez que sustituya al recusado cobrará costas á las partes conforme á derecho y segun el arancel, solamente en los negocios civiles.

228. Ni la recusacion ni la escusa impide el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la escusa ó recusacion, y practicada la diligencia, el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificacion.

229. Si el procedimiento fuere verbal, así la escusa como la recusacion de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificacion á quien corresponda.

230. El auto en que se decida la recusacion, solo es apelable cuando se declare no haber lugar á ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusacion, ó al recusante á falta de letrado, el dupio de la multa, y se aplicará al fondo judicial.

CAPITULO IV.

De la recusacion de los jueces locales.

231. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

232. En los juicios verbales, la recusacion del juez local podrá hacerse verbalmente; pero con espresion de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusacion, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el órden numérico, comenzando por el primero, si este no fuere el recusado, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

233. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó escusa en su caso, y si la declarase legal entrará desde luego á conocer del negocio. Si estuviere impedido ó fuere recusado, para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

234. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse á hacer la calificacion en el mismo dia, la hará y continuará el juicio el dia siguiente, si no fuere feriado. La recusacion ó escusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPITULO V.

De la recusacion de los asesores.

235. Cada una de las partes segun lo prescrito en el artículo 215 podrá recusar con el juramento de la ley un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se verse; pero si alguna de las partes intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal, y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor que

será irrecusable para solo este efecto. La calificacion asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes su honorario conforme á derecho y segun el arancel.

236. Los asesores pueden ser recusados y escusarse por las mismas causas que los jueces.

237. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

238. Ningun asesor puede ser recusado despues que con citacion de las partes se haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algun motivo legal, ó hubiere otro anterior que hasta entonces llegue á noticia del recusante, jurando y probando esta circunstancia.

239. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues que haya firmado su dictámen y entregádolo al juez á quien consulte.

CAPITULO VI.

De la recusacion de los subalternos.

240. Los secretarios de los tribunales y escribanos de los juzgados, solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

241. Los tribunales y jueces de quienes dependan, calificarán de plano, y sin recurso la recusacion, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada por las recusaciones de los ministros ó jueces.

242. Los secretarios serán sustituidos conforme á lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusacion del escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

243. El recusante pagará los derechos del nombrado ó del juez receptor en su caso, el cual gratificará á los testigos de asistencia.

TITULO VI.

Del ministerio fiscal.

CAPITULO I.

Nombramiento y categorías del ministerio fiscal.

244. El ministerio fiscal constituye una magistratura especial, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administracion de justicia, y sujeto á la disciplina general de los mismos, conforme á esta ley.

245. Los individuos del ministerio fiscal son del libre nombramiento del presidente de la república, y responsables en los términos que se espresará.

246. Las categorias del ministerio fiscal son las siguientes:

Promotores fiscales.

Agentes fiscales.

Fiscales de los tribunales superiores.

Fiscal del tribunal supremo.

247. En los juzgados de partido que el gobierno estime conveniente, podrán establecerse promotores fiscales.

248. En cada tribunal superior habrá un fiscal, y podrán establecerse agentes fiscales. El número de éstos no podrá esceder del de las salas en que se divida el tribunal.

249. Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivo; los fiscales de los tribunales al del supremo tribunal, y éste al Presidente de la República por medio del ministerio de justicia. Su oficio es de buena fé y lo ejercerán con arreglo á las leyes.

250. Los fiscales de los tribunales superiores ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen por conveniente, relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El presidente de la República ejercerá su autoridad individual y colectivamente sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

251. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

252. El carácter, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales á que pertenezcan.

253. Los fiscales no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

254. Los agentes fiscales y promotores no podrán ejercer ningun cargo público;